

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

Para la Ejecucion de la Ley Hipotecaria.

(Conclusion.)

4.º Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el registrador remitirá el oficio y copia espresados al presidente del Tribunal respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

5.º En el caso en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar por diligencia, firmada por él mismo y dos testigos, el paraje, dia y hora en aquellos se hayan fijado.

6.º La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, previo recado de atencion.

Art. 309. Dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la fecha en que empieza á regir la ley se podrán deducir las demandas que procedan sobre la legislacion vigente hasta 1.º de Enero de 1863, y tengan por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues de los referidos ciento ochenta dias, se ajustarán á la misma legislacion anterior.

Trascurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas sino en virtud de títulos cuya inscripcion sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 310. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros antes de 1.º de Enero de 1863, y aunque no espresen los linderos de las mismas, ó los espresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislacion antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes: cuyos limites se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primera.

Art. 311. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiese conformidad en cuanto al señalamiento de limites, prevalecera aquel que se justificare con mejores títulos.

Art. 312. Todos los que tenga á su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen en los artículos 9.º al 13 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros con la adiccion espresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripcion.

Art. 313. Para adiconar el traslado de la inscripcion antigua, en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 314. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripcion antigua de una finca rústica se refieran á sus limites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adiccion.

El registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la entidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que espresa el párrafo primero de este artículo sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adiccion por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera otra clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 315. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al dia 1.º de Enero de 1863, y modernos los posteriores á aquella fecha.

SECCION SEGUNDA.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 316. En la instruccion de los expedientes de liberacion, que con arreglo al artículo 367 de la ley compete á los Registradores, estos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre los expedientes de liberacion y los libros del registro, para los efectos espresados en la regla 3.º del artículo 368 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en su número de plantas, en la cuantía del derecho real, en el período que haya poseído cada persona ó si en el escrito se omitiese algun gravamen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado, usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo, ó acudiendo á la via judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 368 de la ley, se observarán las prescritas en el artículo 308 de este reglamento.

La notificacion por medio de edictos y de los periódicos oficiales solo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos. En este caso el registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el registrador hará la remision al presidente del Tribunal respectivo para que ordene la referida publicacion. Los Jueces municipales, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que asi se haga constar directamente, ó en su caso por conducta del presidente del Tribunal de partido.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 375 de la ley deberá poner el registrador al márgen de los registros particulares de las fincas se hará en el asiento mas moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en los términos siguientes:

«La hipoteca (censo ó lo que sea) que aparecia gravando la finca (ó derecho real) á favor de... que consistia en... como se espresa en la inscripcion adjunta, ha sido estinguida en virtud de sentencia de liberacion, dictada por el Juez... (ó Tribunal) de... el dia... á instancia de... segun consta de testimonio librado por... el dia... que ha sido presentado en este Registro el dia... á la hora de... segun consta de asiento de presentacion núm... al folio... del libro... del Diario... y queda archivado en el legajo correspondiente con el número... (Fecha, media firma y honorarios)»

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo lo que ordena el art. 414 de la ley.

Art. 317. Lo dispuesto en el art. 387 de la ley, declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre division y reduccion de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, Leon y cualesquiera provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demas prescripciones de la ley y de este reglamento que hagan referencia á los mencionados foros.

TITULO XIV.

De la inscripcion de las obligaciones contraidas antes de 1.º de Enero de 1863 y no inscritas antes de la publicacion de la ley.

Art. 318. Todo el que ántes del dia 1.º de Enero de 1863 tuviere á su favor algun derecho real de los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 2.º de la ley sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripcion. Si esta no se hubiese verificado a pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripcion del derecho en asiento separado, mediante la presentacion de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el tit. XIV de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que á su favor dicho derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentacion, se tome anotacion preventiva por defecto subsanable, y requerir despues al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta dias.

El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud, estendida en papel del sello noveno, al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta dias, a contar desde el siguiente al de la notificacion, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento de que no verificandolo ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 410 de la ley y la inscripcion solicitada, se verificará esta cual corresponda.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que las hubiese interpuesto.

Trascurridos los treinta dias sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripcion, solicitando á la vez la de dominio del modo y con los requisitos que exige el espresado párrafo 2.º del art. 410, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripcion, ó acudir al Juez donde exista el archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, previa citacion del dueño del inmueble gravado y que se entreguen al solicitante; en defecto de dicho documentos podrá justificar la posesion del propietario del inmueble por cualquier

ra de los medios establecidos al efecto en el título XIV de la ley.

Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el registrador estenderá el asiento de presentación, y verificará la inscripción dentro del término señalado en el art. 16, si el acto no devengare algún derecho fiscal por serle aplicable la escepcion establecida en el art. 390 de la ley ó por otra causa justa; pero si la devengare, suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificación de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripción definitiva la anotación preventiva del derecho real.

Las disposiciones contenidas en los artículos 20 de la ley y de este reglamento serán aplicables, cuando los interesados lo solicitaren, á los títulos que, reuniendo las condiciones exigidas en dichos artículos, hubieren sido presentados antes de 1.º de Enero de 1871 para la inscripción, y esta se hubiese suspendido por la sola causa de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho real á favor de la persona que lo haya trasferido ó gravado, con tal que tampoco esté inscrito á favor de otra, y resulte de los referidos títulos que habrán de presentarse nuevamente al Registro, ó de otros documentos fehacientes que el trasferente ó gravante adquirió el dominio antes de 1.º de Enero de 1863.

Si se hubiese tomado anotación preventiva de los referidos títulos, solo por la falta antedicha, se convertirá aquella en inscripción definitiva cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el artículo 20 de la ley, y del exámen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 319. Las costas y gastos causados para obtener la inscripción del inmueble gravado será de cuenta de su dueño; y si perteneciere á dos ó mas personas, el Registrador, ó el interesado que los hubiere satisfecho, podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la acción de este para repetir de los demás la parte que á prorata les corresponde satisfacer.

Art. 320. Si el dueño del inmueble gravado impugna dentro del término de los treinta dias siguientes al de el requerimiento la inscripción solicitada, presentando, el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio, el registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotación preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnación en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor de derecho real podrá deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al presidente del Tribunal del partido en que que esté sito el inmueble que el dueño de este formule su demanda en breve término; y que si este trascurriese sin presentarla, ordene la conversión de la anotación preventiva del derecho real en inscripción definitiva. Enablada la demanda, podrá disponerse, á petición de parte, la anotación preventiva de la misma.

Art. 321. La inscripción á que se refieren los artículos anteriores surtirá su efecto, según los casos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 391 y 392 de la ley.

Art. 322. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al art. 8.º de la ley y para los efectos que el mismo espresa:

1.º Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares, casales, cabañas etc., que formen un cuerpo de

bienes dependientes ó unidos, con uno ó mas edificios y una ó varias piezas de terreno con arbolado ó sin él, aunque estas no lindan entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales correspondientes á una sola persona ó á varias «pro indiviso», y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en foro ó enfitéusis.

2.º Toda finca urbana dentro de poblado, aunque esté «pro indiviso» entre varios dueños, y se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de las mismas.

3.º Todo edificio e albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados ó cobertizos, paneras, palomeras etc., aunque pertenezca á varios dueños pro indiviso esté afecto á gravámenes ó derechos reales correspondientes á una ó varias personas y esté dividido en suertes ó porciones dadas en foro ó enfitéusis.

4.º Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ó origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravamen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el número 1.º estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fracción, estas podrán inscribirse con separación de las demás y con número distinto aunque formando grupo entre sí todas las que queden afectas á una misma fracción del gravamen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que pueden inscribirse bajo un sólo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó más ayuntamientos, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripción que las fincas objeto de ella, en unión con las demás cuyos números, folios y libros citará, constituyen.... (el foro, suerte etcétera), é indicando el nombre, si lo tuviere, ó en otro caso la denominación con que fuere conocida dicha agrupación.

Art. 323. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitución de las legales, existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciera dicha sustitución de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acordare judicialmente, según lo dispuesto en los artículos 359, segundo párrafo del 356 y 361 de la ley, se estenderá por escrito la obligación hipotecaria en el expediente que se forme y con arreglo á ella, se expedirá mandamiento judicial, que habrá de presentarse para pedir la inscripción.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotación preventiva, se constituirá esta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el título 3.º de la ley.

Art. 324. Los embargos de que esté tomada razón en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 surtirán todos los efectos de la anotación preventiva correspondiente, aunque no se anoten en los Registros posteriores.

Art. 325. Cuando se cancele cualquiera inscripción comprendida en los libros antiguos se cumplirá lo dispuesto en el artículo 414 de la ley, observándose solo en el caso de traslación las reglas prescritas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 326. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesión, con arreglo á los artículos 391 y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino también el propietario que teniéndolo no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquiera otra causa que le obligue á dilatar su presentación. Esta circunstancia podrá hacer-

se constar en el expediente y en la misma inscripción.

Art. 327. En el expediente para acreditar la posesión no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 328. Los expedientes judiciales de posesión á que se refiere el art. 397 de la ley se autorizarán por el secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan; y una vez terminados se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripción en el Registro. Efectuada esta se archivarán en el del Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, espidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren.

Art. 329. Los expedientes judiciales de posesión que tuvieren por objeto la inscripción de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 500 pesetas, devengarán derechos judiciales fijos en la forma siguiente:

Por la finca ó fincas cuyo valor no exceda de 50 pesetas...	2 pts.
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 50 pesetas, no pase de 100.	4
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 100 pesetas, no pase de 250.	6
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 250 pesetas, no pase de 500.	10

Cuando el valor de las fincas exceda de 500 pesetas, se pagarán los derechos con arreglo al arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fueren instruidos en los Juzgos municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y los secretarios de los mismos.

Art. 330. Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relación jurada con que espese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes correspondía la percepción de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien corresponda; pero sin suspender la práctica de la información solicitada.

Art. 331. Cuando hubiere posesión de tercero, relativa al derecho de la posesión, se pagarán las costas de este incidente por quien corresponda con arreglo al arancel, sin perjuicio de exigir por todas las demás actuaciones los derechos establecidos en el art. 329.

En todos los expedientes de esta clase se usará el papel del sello de 50 céntimos de peseta.

Art. 332. Cuando el hecho de la posesión justificada por expediente judicial ó en virtud de rectificación gubernativa este en contradicción con otra posesión ya escrita, los registradores no negarán ni suspenderán la inscripción de la primera; pero al hacerla, además de mencionar la circunstancia prevenida en el art. 35 del reglamento, lo harán de hallarse inscrita otra posesión contradictoria, al margen de la inscripción de esta pondrán una nota en que se indique brevemente la inscripción segunda.

Art. 333. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesión, que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 397 y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además espresarán las circunstancias particulares que convenga á cada caso, según resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripción.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados el reglamento de 21

de Junio de 1861, dictado para la ejecución de la ley hipotecaria de 8 de Febrero del propio año, y las disposiciones dictadas para la aplicación del mismo y de la referida ley en cuanto fueren contrarias á las del presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los asientos de presentación que se hallaren pendientes el día 1.º de Enero de 1871, se entenderán practicados en dicho día para los efectos que espresan los artículos 17 de la ley y 16 del reglamento.

2.º Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus presidentes por la ley hipotecaria y este reglamento. Los Procuradores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados sustituirán del mismo modo á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido en las actuaciones y diligencias que les corresponden.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Octubre de 1870.—El Ministerio de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Diputación provincial de Santander.

Acta de la Sesión del día 16 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Cárcova y con asistencia de los Diputados señores Cagigas, Fernandez Campa, Mora y Fuentesilla (D. Juan Antonio), se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuación y en virtud de lo acordado en la sesión anterior, se puso al despacho el expediente sobre la dimisión del alcalde de Barcena de Pie de Concha, dándose cuenta de una exposición de este funcionario, en la que manifiesta que habiendo cesado ya las ocupaciones en que fundara la excusa para desempeñar aquel cargo obligatorio, retiraba la renuncia objeto del expediente.

El señor Mora espuso que la comisión no había emitido aun dictamen por que la secretaria sin duda por obedecer lo resuelto al tratarse del particular en la sesión anterior había dado cuenta del expediente sin haberla pasado la nueva exposición del alcalde dimiteinte; y que por tanto debía ponerse el expediente al despacho de la misma comisión.

El señor Cárcova espuso que en virtud de lo acordado en la sesión anterior, debía resolverse inmediatamente este asunto.

El señor Campa manifestó que en su concepto debía aguardarse á que estuviera presente el Diputado del partido, que pertenece también á la comisión de Gobernación, para tomar el acuerdo que correspondiera.

El señor Cagigas espuso que en su opinión no debía dilatarse la resolución del asunto pero que oyéndose, antes de determinar cosa alguna, el dictamen de la comisión, por lo que proponía que pasara esta al expediente. Despues de rectificar repetidamente los señores Cárcova, Mora, Campa y Cagigas, S. E. acordó, según lo propuesto por este último Diputado, encargando á la comisión que emita su dictamen en el asunto antes de la primera sesión, para discutirse en ella.

A continuación acordó S. E.:
Trascribir al señor Gobernador de la provincia, lo informado por el ayuntamiento de la capital, en el expediente sobre pago de 820 pesetas, á Manuel Angulo Arroyo, sustituto, por el cupo del mismo ayuntamiento en el reemplazo del año 1860.

Quedar enterada de lo informado por el

Director de caminos vecinales, D. José Lopez del Rivero, en el expediente sobre cerramiento de terrenos en el pueblo de Candia, por D. Francisco de la Gándara; declarar de cargo de este el pago de los honorarios y costas devengados en el mismo expediente por aquel funcionario; declarar, igualmente, que la corporacion provincial ha visto con gran satisfaccion la actividad desplegada por el propio Direc-

tor de caminos en el desempeño de su cometido en el particular; y mandar al ayuntamiento de Piélagos que en lo sucesivo no consienta ocupacion alguna en terrenos comunales ni interception en las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados.
Mandar al ayuntamiento de Rivamontan al Mar que tome el acuerdo que corresponda en el expediente sobre ordenanzas

de los pueblos de Castanedo, Somo, Galizano, Carriazo, Loreda, Langre y Suesatrascribiéndole las consideraciones espuestas en el particular por el negociado correspondiente de la secretaría de S. E.; y Hacer las concesiones de aprovechamientos forestales que se comprenden en el siguiente estado:
Tambien acordó S. E. denegar las siguientes peticiones de robles:

viembre de 1861. el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis.
9.º Los estanqueros de esta capital y los demás que haya en los puntos donde radican las subalternas, han de cangear precisamente los sobrantes que tengan el día 31, en los mismos puntos que quedan señalados; cuidando de los que comprendian las dos antiguas veredas de esta capital, de presentarse en esta Administracion el día 28 del corriente para proveerse de las clases de efectos que necesiten para el día 1.º de Enero próximo

Ayuntamientos.	Productos concedidos.	Tasacion de los mismos. Psetas.	Objeto á que se destinan.
Castro ó Cillorigo.	1.187 carros leña.	»	Para los hogares.
	10 hayas.	30	Para aperos de labor del pueblo de Bedoya en virtud de privilegio especial.
	10 id.	45	Para id. del de San Sebastian.
	6 robles.	35	Para reparar una casa de D. Victoriano Monasterio.
Pesaguero.	1.450 carros leña.	1.150	Para enagenar on subasta pública.
	859 robles.	11.514	Para id. id.
	201 hayas.	1.310	Para id. id.
	20 id.	112	Para la construccion de aperos de labor de los pueblos de Avellanedo, Vendejo, Cueva y Valdeprado.
Saro.	2.816 carros leña.	»	Para los hogares del distrito.
	135 id. id.	»	Para id. id.
Luena.	354 id. id.	»	Para id. id.
	275 id. id.	»	Para id. id.
Villafufre.	645 id. id.	»	Para id. id.
	1.150 id. id.	»	Para id. id.
Santiurde Toranzo.	50 robles.	1.242	Para enagenar en pública subasta.
	1.350 carros leña.	»	Para los hogares del distrito.
Comillas.	18 robles y 1 haya.	130	Para reformar una casa de D. Lucas Setien.
	15 robles.	110	Para constrñir una casa-cabaña de D. Justo Urquiza.
Ruesga.	910 carros leña.	»	Para los hogares del Distrito.
	660 id. id.	»	Para id. id.
Liérganes.	680 id. id.	»	Para id. id.
	3 robles	»	Para emplear en especie en la reparacion de pontones del pueblo de Adal.
Rivamontan Monte.	800 carros leña.	»	Para los hogares del distrito.
	230 id. id.	»	Para id. id.
Bárcena de Cicero.	160 id. id.	»	Para id. id.
	900 id. id.	»	Para id. id.
Meruelo.	1.000 id. id.	»	Para id. id.
	»	»	»
Argoños.	»	»	»
	»	»	»
Entrambasaguas.	»	»	»
	»	»	»
Noja.	»	»	»
	»	»	»
Santoña.	»	»	»
	»	»	»

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento del público, encargando á los administradores subalternos de esta provincia tengan muy presentes las prevenciones que se hacen en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 11 de Diciembre de 1865, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 73 de 18 de dicho mes.
Santander 22 de Diciembre de 1870.— Lucio Dominguez.

Estando acordado por órden de la Direccion general de Rentas, fecha 15 de Diciembre actual, que el papel sellado y judicial en todas las clases, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros, recibos y cuentas, que en la actualidad se usan, quedan fuera de circulacion en 1.º de enero próximo, y que sean devueltos á la Fábrica Nacional del Sello, segun se dispone en el capítulo 2.º artículos 16, 17 y 18 de la instruccion de 10 de noviembre de 1861, ya porque los unos tienen año determinado, ya por haberse variado la clase y forma de los otros, como así bien que para practicar todas las operaciones, que el caso requiere, se observe en todas sus partes, la órden de la Direccion general de Rentas, fecha 14 de diciembre de 1865, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 73, del 18 del referido mes y año, la administracion de mi cargo con el fin de que tan importante servicio se practique con toda uniformidad, y sin perjuicio de atender y cumplimentar cuanto se espone en ella, ha creído de su deber hacer las prevenciones siguientes:

1.º La de los ayuntamientos de Meruelo, Bárcena de Cicero, Santiurde de Toranzo y el pueblo de Omoño, distrito municipal de Rivamontan al Monte, que no se han consignado en el plan de aprovechamientos en razon á no haberse probado el derecho que dichos pueblos tengan, segun dispone la legislacion del ramo para obtenerlos en tal concepto.

2.º La de D. Gregorio Piñal y don Francisco Blanco, para la reedificacion de sus casas incendiadas en el pueblo de Hoz del espresado ayuntamiento de Rivamontan al Monte, puesto que segun el informe del Ingeniero jefe, no es posible acceder á ellas por el mal estado en que se encuentran los montes de dicho pueblo.

3.º La de 162 pies de roble hecha por el ayuntamiento de Liérganes, con destino á usos vecinales, que tampoco se ha incluido en el plan, ya por no haberse incluido por los interesados los respectivos expedientes segun esta prevenido, y ya tambien porque el espresado disfruta no es absolutamente necesario para la conservacion de los montes del distrito.

Por indicacion del señor Mora se dió cuenta del expediente instruido con motivo de solicitar varios ganaderos de Polanco que se deje sin efecto la prescripcion de las ordenanzas del pueblo por la que se hace obligatoria la guardería en comun de los ganados, que quedara sobre la mesa por acuerdo de S. E. de 15 de Noviembre último.

El señor Cagigas pidió que no se aprobase el dictamen de la comision en el mismo expediente y se desestimase la solicitud de aquellos ganaderos porque los contratos no se anulan por el disenso de una de las partes contratantes.

Los señores Fernandez Campa y Mora defendieron el dictamen de la comision, proponiendo que se accediese á la solicitud de los ganaderos de Polanco porque la guardería en comun de ganados no es obligatoria segun el real decreto de 20 de Enero de 1853 y la real órden de 15 de Marzo de 1866 dictada con arreglo al dic-

tañen emitido por el Consejo de Estado en 30 de Octubre de 1865.

Despues de rectificar los señores Cagigas, Mora y Fernandez Campa, alegando en apoyo de sus respectivas opiniones datos históricos, estensas consideraciones y citas de lugares legales, acordó S. E. que por la importancia del asunto le estudien detenidamente todos los señores Diputados, quedando al efecto sobre la mesa.

Por indicacion del señor Campa acordó S. E. dirigirse al señor Gobernador de la provincia, plicándole que recomiende al Ingeniero jefe de montes de la provincia el pronto despacho de los dictámenes que se le han pedido en los expedientes de aprovechamientos forestales del ayuntamiento de Mazcuerras y de otros varios.

Enterada S. E. de que por el señor Vicepresidente se habian dictado las oportunas órdenes para que tuviera ingreso en la Casa de Caridad el espósito Valentin San Emeterio que no habia sido admitido en la de espósitos por falta de local en esta, segun manifiesta el Director de ella, contestando á la comunicacion que el señor Vicepresidente le dirigiera, acordó aprobar lo dispuesto por el señor Vicepresidente.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar el señor presidente levantó la sesion de este día de que yo el secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en 15 del actual, desde las doce de la noche del 31 del corriente deben quedar fuera de circulacion el papel sellado y el judicial, los pagarés de bienes nacionales, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, recibos y cuentas que en la actualidad se usan, cuyos efectos han

de ser cangeados, segun lo dispuesto en órdenes vigentes; y para que tenga efecto esta Administracion ha adoptado las reglas siguientes:

1.º El cange de los referidos efectos, se efectuara en esta capital, como punto mas conveniente para el público en la establecida en la calle de la Rivera, dando frente á la ársena ó Pescaderia, á cargo de D. Aurelio Castanedo.

2.º En los pueblos donde se hallen situadas las subalternas de esta provincia, el cange se verificara en los estancos asignados á las mismas, cuidando el subalterno respectivo designar en los pueblos de su jurisdiccion, donde hubiese mas de uno, cual ha de ser.

3.º El cambio ó cange ha de ejecutarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, á contar desde el día 1.º de Enero próximo hasta el 20, en las subalternas y demás pueblos de la provincia, y en la capital hasta el día 31, cuyos plazos son improrrogables.

4.º El papel sellado y judicial que se presente al cange, será cambiado en el acto por el sellado de igual precio de las once clases creadas por decreto de S. A. el Regente del reino, de 13 de Setiembre último, á no ser que á juicio de los encargados de la operacion presente evidentes señales de falsificacion, ó que siendo excesiva la cantidad, infunda sospecha su procedencia. En uno ú otro caso, previo parte, esta Administracion adoptara las medidas convenientes.

5.º Por el papel sellado que se haya inutilizado al escribirse, al ser cangeado, se exigirá medio real por pliego de cualquiera clase que fuere.

6.º Los pagarés de bienes nacionales serán cambiados por sus equivalentes.

7.º Las pólizas de seguros se cambiarán tambien por las del mismo precio, de las once que se han de usar mas en el año próximo.

8.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la Instruccion de 10 de No-

1.º Las administraciones de Rentas Estancadas en esta provincia adoptaran las medidas mas convenientes para que todas las dependencias se hallen surtidas de efectos timbrados destinados al año actual, con arreglo á sus ventas, de manera que la última saca, que se haga de los almacenes, sea el día 28, procurando limitarla al consumo, á fin de que los remanentes que resulten no sean tan excesivos que entorpezcan el cange, ni tan escasos que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán dichas administraciones facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolas en el órden correlativo que figuran en las cuentas.

3.º El día 31, á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expendicion con aquellos efectos que se consideren precisos para atender al consumo del día, se dará principio al recuento, á presencia del señor Alcalde de la localidad de un escribano que dará fé del acto, ó del secretario del ayuntamiento, donde no hubiere aquel, y del subalterno todo segun se dispone en la instruccion de 16 de abril de 1866, advirtiendo que el escribano ó secretario han de levantar testimonio del resultado finiquito del recuento, cuyo documento se estenderá por duplicado remitiendo un ejemplar á esta oficina.

Lo que se publica para conocimiento del público, encargando nuevamente á los señores Administradores subalternos, alcaldes, escribanos y secretarios, cumplan estrictamente con cuanto queda dicho, como igualmente con todas las prevenciones de la ya repetida circular de 14 de diciembre de 1865, con el fin de evitar la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarse.—Santander 22 de diciembre de 1870.—Lucio Dominguez.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificación de los asientos que se hallen en tales casos

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripción.	Años.
•	Rústicas.	Calleja Cipriano.	Venta.	1856.
Arenal.	Id.	Cobo Benito.	Idem.	Idem.
•	•	Velasco Manuel.	Idem.	Idem.
•	•	Villegas Domingo.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Diez Juan.	Idem.	Idem.
Calarzo.	Id.	Navedo Jugn.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Roiz Julian.	Idem.	Idem.
•	Id.	Hoz María Tecla.	Idem.	Idem.
•	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
•	•	Laran Francisco.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas.	Quintana María.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Mayor Diego.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Arenal Ceferino.	Idem.	Idem.
•	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
•	Id.	Cuesta Antonio y Andrés.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Ortiz Cobo Manuel.	Idem.	Idem.
•	•	Gutierrez Daniel Juan.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Prieto Raimundo.	Idem.	Idem.
•	Id.	Bonachea Angel y Fernandez Ceferino	Permuta.	Idem.
•	Rústicas.	Fernandez Serafin.	Venta.	Idem.
Arenal.	Rústicas y Urbanas.	Loricera Antonio.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Diez Navedo Juan	Idem.	Idem.
•	Id.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
•	Id.	Gan arillas Juan.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Alonso Tomás.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gomez Pedro.	Idem.	Idem.
•	•	Pentones Fresno.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Agudo Marcos.	Idem.	Idem.
•	Id.	Fernandez Hipólito.	Idem.	Idem.
•	Id.	Sainz Estéban.	Permuta.	Idem.
•	Id.	Bonachea Francisco.	Venta.	Idem.
•	•	Diez Juan Juan.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Arenal Ceferino.	Idem.	Idem.
•	•	Idem.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas.	Miranda Santiago.	Idem.	Idem.
Arenal.	Urbanas y Rústicas.	Velasco Martin.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Cobo Antonio.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Media Valerio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	uiz Miguel.	Idem.	Idem.
•	Rústicas y Urbanas.	Cuesta Atanasio.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Diez Navedo Juan.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Gutierrez Faustino.	Idem.	Idem.
•	Urbanas y Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
•	Id.	Media Marcelino.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Lavin Tomás.	Idem.	Idem.
•	•	Santa Juan.	Idem.	Idem.
•	Rústicas y Urbanas.	Gutierrez Tomás.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Gutierrez Ildefonso.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas y Urbanas.	García Angel.	Idem.	Idem.
•	•	Hoz Juan.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
•	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
•	•	Hoyo Joaquin.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Cayon Inocencio.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Cobo Gomez Juau.	Idem.	Idem.
•	Id.	Hoz Juan.	Idem.	1857.
•	Id.	Gandarillas Celestino.	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Gutierrez Daniel.	Venta.	Idem.
•	Id.	Zabala José María.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Ortiz Manuel.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Crespo Melqui des.	Idem.	Idem.
•	Id.	Gomez Juan, Quintana Fermina.	Idem.	Idem.
•	Id.	Lavin Tomas.	Permuta.	Idem.
•	Id.	Cayon Inocencio.	Venta.	Idem.
•	Id.	Hoz Saturnino.	Idem.	Idem.
•	Id.	Zabala José María.	Idem.	Idem.
•	•	Martinez Aron.	Idem.	Idem.
•	Urbanas.	Herrera Apolinar.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
•	Id.	Hoz Tomás.	Idem.	Idem.
•	•	Media Marcelino.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas.	García Torribio.	Idem.	Idem.
•	Id.	Roiz Miguel.	Idem.	Idem.
•	•	Fernandez Angel.	Idem.	Idem.
•	Rústicas.	Cayon Inocencio.	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Bear Venancio.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas y Urbanas.	Cobo Juan y Benito.	Permuta.	Idem.

(Se continuará.)